



Juicio Contencioso Administrativo: SUA/II/JCA/1052/2024

Actora: ****************.

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Se desecha demanda por extemporaneidad

Tepic, Nayarit; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro

 La llegal retención de la cantidad por concepto de aportación al Fondo de Pensiones claves (53) y (504) que se realizó a los recibos de nómina a partir de la primera quincena de julio de dos mil ocho hasta la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

A propósito, señala como autoridades demandadas, al Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Director General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Pretendiendo se autorice la devolución de las cantidades retenidas por concepto de Fondo de Pensiones con claves (53) y (504), que se realizaron a sus recibos de nómina a partir de la primera quincena de julio de dos mil ocho hasta la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Al respecto, una vez analizada el escrito de demanda que presenta el actor, se observa una causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, en relación con el diverso 120, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–.

Para demostrar el aserto anterior, en primer lugar, se hace necesario relatar cronológicamente y sólo en lo que importa, los hechos relevantes que se desprenden de la propia demanda y sus anexos; en segundo lugar, se establecerán las consideraciones legales, como sigue:

RESULTANDO:

ÚNICO. - Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 al 13), el promovente compareció a demandar lo siguiente:

La llegal retención de la cantidad por concepto de aportación al Fondo de Pensiones claves (53) y (504) que se realizó a los recibos de nómina a partir de la primera quincena de julio de dos mil ocho hasta la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

Pretendiendo se autorice la devolución de las cantidades retenidas por concepto de Fondo de Pensiones con claves (53) y (504), que se realizaron a sus recibos de nómina a partir de la primera quincena de julio de dos mil ocho hasta la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



TRIBUNA DE NAYARIT

CORRESPONDERÁ AL MAGISTRADO LO PROCESSION DE NAYARIT

CORRESPONDERÁ AL MAGISTRADO Instructor actuante, hasta la culminación procesal

del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

SEGUNDO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

TERCERO. Desechamiento. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, fracción III³, en relación con los diversos 120 y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, procede a desechar la demanda conforme a las consideraciones legales siguientes:

Con lo anterior, se tiene que la actora al presentar su demanda el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, debió acreditar haber tenido conocimiento del acto precisamente dentro de la **segunda quincena de abril de dos mil veinticuatro**, y no así con el recibo de nómina con número de folio *********************, correspondiente a la **segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés**.

⁴ Visible a folio 10.

³ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

^[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



ADMINIPATA mejor comprensión de lo anterior, nuestro artículo 120 de la Ley de Justicia dispone lo siguiente:

"Artículo 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes"

De la interpretación armónica y sistemática del citado artículo se desprende lo siguiente:

 Que la demanda ante este Tribunal debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo

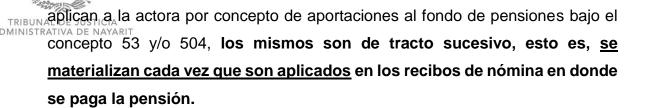
En otras palabras, que existen dos momentos para demandar ante este Tribunal, a saber:

- 1). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; y
- 2). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto.

Siendo este último momento en el que se ubica la actora, pues en la realización del acto que impugna no medió notificación, el cual **conoció desde la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés**⁵, entonces, al presentar su demanda el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y no presentarla dentro del plazo que de manera imperativa establece el artículo 120, de la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; lo anterior, **por consentir tácitamente el acto impugnado** al no promover el juicio oportunamente dentro del plazo de quince días siguientes al en que lo conoció.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que conforme al artículo 120 de la Ley de Justicia, prevé, como regla general, el deber de presentar la demanda dentro de plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo; también es cierto que, en cuanto al acto consistente en los descuentos que se le

⁵ Visible a folio 13, a través del recibo de nómina con folio 242622.



ON UNIDOS ME

Cabe aclarar que, sólo pueden reclamar los descuentos aplicados en los recibos de nómina que se encuentran dentro del plazo legal antes citado.

Entonces, al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia respecto de su momento, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

Aunado a ello, no debe tomarse en consideración para el cómputo para la presentación de la demanda, la fecha en que la actora recibió su dictamen de jubilación (visible a folio 10), mismo que emite el Comité de Vigilancia y la cuota que en el mismo se mencionan, toda vez que en dicho documento ni siquiera se desprende la aplicación de algún descuento de su pensión por concepto de aportación al fondo de pensiones.

Con todo lo anterior, como ya quedo claro, **existe extemporaneidad** respecto al acto impugnado y las pretensiones que intenta la actora dentro del presente juicio, consecuentemente **se desecha la demanda presentada por el actor,** por



TRIBLOS MOTIVOS EXPUESTOS en la presente resolución, con fundamento en los artículos administrativa de nayarit 129, fracción III, 224, Fracción VI y 225, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve *************, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez,** ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitlali Minerva Chávez Calderón**.